RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nro. 1005 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los de días del mes de a muse del año dos mil veinte.

VISTO

La presentación del Abog. Ramón Ricardo Rivero en la que deduce nulidad del informe del jurado y del acuerdo nº 190/2020 y solicita la interrupción del proceso de selección en el marco del concurso nº 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente solicita la declaración de nulidad del informe del tribunal evaluador de fecha 25 de noviembre de 2019 por entender que adolece de vicios que impiden su validez como acto jurídico de evaluación de conocimiento jurídico atento que no aborda ni contesta los cuestionamientos de su impugnación a la evaluación y sí en cambio se explaya indebidamente sobre impugnaciones formuladas por otros postulantes. Destaca que además, contiene graves e insalvables errores sobre los hechos y el derecho y arbitrariedad manifiesta.

Plantea asimismo la nulidad del Acuerdo nº 190/2020 por estar sus consideraciones y consecuentemente su resolución contaminada —a su juicio- con la errónea y arbitraria explicación del jurado. Hasta tanto recaiga resolución, en uso de las atribuciones conferidas al Consejo por el Art. 47 RICAM solicita se disponga la interrupción del proceso de selección.

Expresa el concursante que el informe del tribunal de fecha 25 de noviembre de 2019 que fuera tomado de fundamento del Acuerdo nº 190/2020, contiene consideraciones y rechazos referidos a otros concursantes y no al impugnante sobre cuestiones no planteadas. Que no se trata de un mero error material subsanable o de trascendencia secundaria ya que sus consideraciones, pese a su manifiesta arbitrariedad que no fue advertida, fueron tomadas en cuenta por el CAM para rechazar su impugnación sin que se hayan rebatido los cuestionamientos a la evaluación que expuso en ocasión su recurso.

Subraya que si bien el art. 43 del RICAM prevé que las resoluciones sobre impugnaciones son irrecurribles, no plantea un recurso sino una nulidad.

Respecto a la pertinencia de la vía intentada, considera el postulante que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán nº 4537, que rige sobre las presentaciones, dispone que es requisito esencial del acto administrativo - y que el dictamen del jurado según entiende lo es -, que se sustente en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, que sean motivados y que contenga la consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas (art. 43 LPA). Que también se dispone que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, cuando hubiere vicios por error esencial, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes (art. 48 LPA). Destaca

Thanks of the

que el RICAM fija las reglas del proceso, pero no en forma taxativa ya que en su art. 49 dispone que rige como ley supletoria al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que en sus arts. 165 a 169 regula la nulidad. Establece que puede pronunciarse la nulidad por inobservancia de formas sustanciales o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad, aunque la sanción de nulidad no esté prevista expresamente (art. 165 CPCC); y que la nulidad proveniente de defectos u omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable e incluso puede ser declarada de oficio y sin sustanciación (art. 166 CPCC).

Expresa que el interés legítimo que posee en el planteo de nulidad es evidente. Que su examen fue evaluado en 40 puntos y representa el tercer mejor posicionado, aunque en el orden de mérito provisorio se encuentra en octavo lugar, o sexto si se dan de baja los Dres. Exler y González. Que los postulantes que se encuentra en primer y segundo lugar en el orden de mérito provisorio fueron beneficiados con un reconocimiento de mayor puntaje durante la etapa de impugnación, pero no por opinión del jurado sino de un experto consultado. Que sobre su impugnación el Consejo no consideró necesaria la consulta a expertos y confirmó el puntaje de la evaluación inicial. Que de prosperar el reconocimiento de los defectos que denuncia puede obtener un justo mejoramiento en la calificación y de ese modo acceder a alguno de los primeros lugares.

Enfatiza que el jurado en el dictamen de respuesta a las impugnaciones formuladas destaca "en tiempo y forma contestamos impugnación formulada por el postulante RAMON RICARDO RIVERO". Que sus cuestionamientos no están motivados en un mero desacuerdo sino en la real existencia de arbitrariedad en la respuesta del jurado. Que a continuación, hace una mención sobre el uso de una tabla para evaluar los exámenes -cuestión que el impugnante no había planteado- y refiere: "Si bien de acuerdo al reglamento la puntuación máxima para las pruebas de oposición es de 55 puntos, asignándole a cada uno de los 2 casos 27,5 puntos, en el caso de la postulante Moyano su clasificación por ambos casos alcanzó los 27 puntos. No se advierten este caso un error en la sumatoria como se indica. Teniendo un puntaje máximo a asignar a cada caso, y habiéndole asignado una puntación menor a las pruebas del postulante, indicándose en cada caso las observaciones advertidas, surge en forma clara el porqué de la puntuación asignada, resultando injustificado que se considere en estado de indefensión, como lo señala".

Manifiesta que el dictamen expresó que le asignaron 27 puntos por cada caso cuando ello no es correcto, ya que se le determinó 20 puntos por cada uno. Que si bien cuestionó el puntaje que se le asignó, no indicó que el jurado hubiera incurrido en un error material en la sumatoria de los casos, o señalado que se encontrara en estado de indefensión, de allí que esas consideraciones fueron —a su entender- absolutamente impertinentes. Que ello evidencia que no existió un error material en el nombre del postulante, sino que se le estaba atribuyeron cuestionamientos que no realizó. Subraya que ello no es una cuestión menor, sino trascendental, ya que a continuación el dictamen indica "La puntuación asignada a la

postulante está plenamente justificada en las observaciones formuladas". Que ello además de constituir una sinrazón, condiciona perjudicialmente el tratamiento de las cuestiones que el impugnante sí planteo.

Transcribe nuevamente fragmentos del dictamen y argumenta que respecto al caso nº 1 su impugnación no se basó en que no era necesaria la consigna del juzgado sino en que se expresaba al final del proyecto. Que consignó expresamente "Que se encuentran llamados para el dictado de sentencia de fondo los autos caratulados" y que con ello resulta evidente que el jurado contestó los cuestionamientos de la Dra. Moyano -que no había consignado en su proyecto el juzgado interviniente ni el tipo de resolución -. Que su planteo al respecto fue distinto, ya que no sostuvo que no era necesaria la identificación del juzgado, sino que la misma se había hecho, como efectivamente sucedió, al final de la sentencia y sin embargo el jurado no se expidió sobre este argumento. Que además la Dra. Moyano no había consignado en el exordio que se resolvía una sentencia de fondo, lo que el sí hizo, por lo que indudablemente que se trataron de dos situaciones diferentes que debieron tener un tratamiento individual.

Razona que el dictamen incurre también en arbitrariedad cuando en el punto 3, asegura que por no estar pedida expresamente la nulidad no correspondía que el juez la declare de oficio al momento de dictar sentencia, pero el derecho procesal local no establece lo que sostiene el jurado. Que la imposibilidad de declaración de oficio de una nulidad puede ser válida para otras jurisdicciones, pero en Tucumán el art. 166 in fine CPCC autoriza expresamente al juez a declarar la nulidad de oficio a aún sin sustanciación en determinados supuestos, y allí no cabe convalidación o consentimiento alguno de partes que lo impidan. Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su argumentación.

Consigna que en lo referente al reconocimiento de la discriminación, nuevamente el informe parece referirse a otro postulante, ya que el suscripto no consideró "acreditada" la animadversión del empleador hacia un colectivo determinado -como lo sostiene el jurado-, sino lo que consignó en el caso nº1 es que existían indicios fehacientes de discriminación y que se invertía la carga de la prueba por disposiciones e interpretaciones supranacionales. Que el dictamen no rebatió ni abordó este razonamiento. No mencionó tampoco alguno de los justificativos que obran en antecedentes jurisprudenciales. Que en su impugnación citó jurisprudencia y argumentos que no fueron abordados ni rebatidos por el jurado, directamente fueron ignorados. Que la arbitrariedad vició en su esencia el acto jurídico que se estaba realizando dentro de un proceso de selección que debe contener pautas objetivas de evaluación.

Sostiene que el jurado afirma en su dictamen que al ser el actor gerente es imposible que asuma un rol gremial. Que la cuestión de dirigencia gremial con cita en la ley 23.551 fue esgrimida por el postulante Exler y no por el concursante Rivero y que no es lo mismo dirigencia gremial que activismo sindical. Cita jurisprudencia.

Expone que aunque se asuma que las aristas de los hechos que contenía la propuesta del caso admitían diversas interpretaciones, igualmente se requería que se evalúen las

MWW. Chief C

. ا. الـ ـ المار ا

motivaciones que expusieran los postulantes en uno u otro sentido, pero para el jurado solamente el rechazo de la discriminación era admisible. Que el tribunal no se hizo cargo de los cuestionamientos formulados en su impugnación. Que llama su atención que los postulantes que rechazaron el reconocimiento de discriminación no fueron cuestionados en la decisión, ni se le descontó puntos, pese a que algunos rechazos tienen fundamentos insuficientes.

Explicita que el jurado le dio mucha importancia –a su juicio- a la forma ya que se mostró sumamente exigente con el cumplimiento de las formalidades en la evaluación de los exámenes. Que por ello, la utilización de las respuestas dadas a los argumentos de otros postulantes sin abordar los suyos y la corrección no conforme a la motivación y valoración sino al resultado, no puede atribuirse a un error excusable de forma sino a una arbitrariedad que debe tener como consecuencia la nulidad del dictamen.

Con relación al tema de la tasa de interés, entiende que nuevamente el jurado no abordó los cuestionamientos de su impugnación y además realizó una afirmación falsa sobre la tasa de interés que mayoritariamente se usa en el fuero. Que el caso 1 se refería a un empleador discriminador y el caso 2 a un empleador que no cumplió cabalmente con la obligación de registrar íntegramente la relación y además adujo falsedades sobre la verdadera duración de la jornada del trabajador, es decir no eran casos donde meramente se discutiera la justificación o razonabilidad de un despido, por lo que estimó razonable imponer una conminación adicional para el cumplimiento de la sentencia. Indica que sobre la existencia o no de una facultad para ello el jurado no expuso ningún cuestionamiento expreso.

Interpreta el Abog. Rivero que existen críticas en todos los aspectos del informe que no aborda porque, a los efectos de la nulidad que sustenta, entiende haber demostrado que no puede mantenerse como acto válido y además, tuvo el cuidado de no utilizar la oportunidad para reeditar argumentos de impugnación sino hacer foco en los tópicos ilegales del dictamen del jurado cuestionado. Por ello solicita se declare su nulidad y, de considerarlo necesario, se requiera un nuevo informe a expertos y se rectifique la puntuación asignada. Hasta tanto recaiga resolución, se interrumpa el proceso de selección

II. – En fecha 31 de julio de 2020 por decreto de Presidencia se requirió a la consultora técnica desinsaculada en el presente concurso, Dra. Luisa Contino que, por el plazo de 5 días, emita opinión fundada respecto de la presentación del postulante Ricardo Ramón Rivero de fecha 27 del corriente.

En fecha 5 de agosto se recibió comunicación de la Dra. Contino manifestando su imposibilidad de hacerse cargo del trabajo encomendado por cuestiones personales, "teniendo en cuenta que los exámenes ya no son anónimos" y su excusación de emitir opinión.

El 5/8/2020 se remitió para su informe al experto suplente según acta de sorteo de Consultor Técnico titular y suplente de fecha 28/5/2020 (fs. 2220) quien el 6/8/2020 expresó que declinaba su participación "por razones estrictamente personales".

Efectuado un nuevo sorteo de Consultor Técnico el 3/9/2020 (acta de fs. 2347) se solicitó intervención a la jurado que resultó desinsaculada, Dra. Andrea Viviana Ruíz, quien remitió su informe técnico el 9/9/2020.

III.- Esta Presidenta entiende que habiéndose delegado la tarea de proporcionar explicaciones e informes (art. 43 RICAM) para contar con elementos de juicio y decisión cualitativos a expertos desinsaculados que han efectuado un estudio pormenorizado de cada elemento constitutivo de los planteos efectuados por el Dr. Ricardo Ramón Rivero, en la instancia evaluativa casos propuestos, exámenes de oposición, dictamen, impugnación, Acuerdo 190/2020 y recurso de nulidad de fecha 27/7/2020, no existe razón alguna para apartarse de estos informes.

En consecuencia debe estarse a lo aconsejado por la Consultora Técnica Dra. Andrea Viviana Ruíz en el siguiente sentido: "De acuerdo con los antecedentes proporcionados para desarrollar la tarea encomendada: Presentación del postulante y Acuerdo Nº 190/2020. Advierto que el postulante Dr. Ramón Ricardo Rivero plantea nulidad del Informe del Jurado de fecha 25/11/2019 y consecuentemente del Acuerdo Na 190 /2020 de fecha 15/07/2020 y de todos los actos que sean su consecuencia. Que en su análisis y resolución, debemos estar a los términos del art .43 del RICAM: 'Artículo 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de tres días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.' Que conforme Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la resolución atacada es irrecurrible. Resultando insoslayable el rechazo del planteo de Nulidad formulado por el postulante Dr. Ramón Ricardo Rivero. Concepción, 09/09/2020."

Cio. Charles and C

Cabe concluir que la claridad de la norma transcripta en el informe técnico evacúa toda duda sobre la procedencia de la nulidad intentada y determina la necesidad de su rechazo.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior y respecto al cuestionamiento del letrado Rivero en relación a que el acuerdo atacado tiene sustento en un dictamen del jurado que no aborda ni contesta los cuestionamientos de su impugnación sino que se explaya sobre la impugnación formulada por otros postulantes, entiendo que no le asiste razón al postulante. Del análisis de las respuestas a las impugnaciones de fecha 25/11/2019 se puede comprobar que el jurado ha tratado y considerado una por una, las siete observaciones del caso 1 y las siete observaciones sobre el caso 2 que había formulado el Dr. Rivero, lo que lleva a la conclusión de que el Jurado trató específicamente su impugnación y no la de otro postulante.

Considerando que todos los planteos efectuados por el concursante fueron debidamente atendidos y sustanciados, primero remitiendo al examinador la impugnación contra la calificación de su oposición y luego sorteando y enviando (conforme se expuso) a Consultor Técnico para su opinión y fundamentación el planteo de nulidad que aquí se ventila, se entiende que no existe justificado el gravamen concreto que torne pasible de nulidad como un remedio de última instancia e interpretación restrictiva, al dictamen y acuerdo atacados. En otras palabras, el Consejo ha garantizado en todas las instancias los principios de igualdad de armas entre los participantes del concurso, el debido proceso y defensa en juicio. En este orden de ideas, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que en materia de nulidades procesales "prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia" (Fallos:331:994).

Debe señalarse frente a la solicitud de interrupción del proceso de selección que, una vez desechado el planteo de nulidad, tal requisitoria deviene improcedente. No resulta sobreabundante de todos modos señalar que la cobertura de cargos vacantes del Poder Judicial resulta una tarea esencial. El RICAM refiere a la necesidad de dar continuidad en todo momento al proceso en su art. 47. "El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será resuelta por el Consejo o por Presidencia, según sus atribuciones".

No surge del planteo en estudio que exista probadamente un vicio en la actuación del Consejo que acogió el dictamen del jurado como acto preparatorio ni en el Acuerdo 190/2020. Tampoco del dictamen del Consultor Técnico desinsaculado, cuya opinión, entre otros argumentos sustentan la presente decisión.

Por todo ello,

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

RESUELVE

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** al pedido de nulidad formulado por el abogado Ramón Ricardo Rivero en el marco del concurso n° 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) y a la solicitud de interrupción del proceso de selección, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

DIA. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS PRESIDENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTEMI DOY FE